

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01855-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARGEMIRO BERNAL MORA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 1980096733, por la suma de \$16.379.234.00, pagadero el día 13 de julio de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de diciembre de 2019 (fl. 15 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 20 de agosto de 2020 en la dirección física de demandado, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$820.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5820fbd1e8fdc6a406db7da8fd2d1d201a0c6f911431e67d8737c02f11f39

Documento generado en 13/01/2021 09:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01935-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR IVÁN CASTILLO MARTÍNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 52769086, por la suma de \$28.268.393.00, pagadero el día 25 de abril de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de enero de 2020 (fl. 13 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 4 de agosto de 2020 en la dirección electrónica reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ae9c080999da09e047813bdcb441ca13b6eb321ff5e023154bdf3353de3b69

Documento generado en 13/01/2021 09:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01979-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **ALBEIRO DE JESÚS LANUZA CAMARGO** y **LUZ MERYS VILLADIEGO ESTRADA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0ce1e4a825050d7029d643ebc15db6cce68797f43741c22155e8287b3db84d

Documento generado en 13/01/2021 09:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02023-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 30 de septiembre de 2020, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio, al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **INMOBILIARIA LA ROCA LTDA** contra **ALBA MARÍA CASTEBLANCO ORJUELA** y **DANIEL DAVID PARRA BOCIGA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7840cbf0b0a2fcfd2645270868faa9af63488b20f44153b3bb25116d0a09ce59

Documento generado en 13/01/2021 09:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02069-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal ordenada en auto del 6 de febrero de 2020, cuyo requerimiento se efectuó mediante auto del 29 de julio de 2020, relativa a informar sobre el trámite surtido y el cumplimiento del embargo decretado sobre el vehículo objeto de garantía real, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica la referida medida cautelar.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **REINTEGRA S.A.S.** contra **FERNEY RODRÍGUEZ GIRALDO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b016fc1603f50e083c6c22b9796cf172abd5df9aa967bb314e5c170899ed15bb

Documento generado en 13/01/2021 09:51:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Observa el despacho que en atención a lo dispuesto mediante auto adiado 21 de octubre de 2020 el extremo activo allegó prueba de la notificación efectuada a la pasiva mediante la entrega de aviso el día 19 de agosto de 2020, en tal sentido, dentro del término de tres (3) días dispuesto en el canon 91 C. G. del P. el accionado solicitó al despacho la reproducción de la demanda y de sus anexos, los cuales, en razón de las dificultades generadas por la emergencia sanitaria decretada, le fueron remitidos vía correo electrónico el día 28 de agosto siguiente.

Posteriormente, el día 3 de septiembre de 2020 el demandado radicó solicitud de amparo de pobreza, esto es, dentro del término de contestación de la demanda.

En tal senda, atendiendo la solicitud presentada por el señor CARLOS ARTURO BELTRÁN RODRÍGUEZ, dentro del término de traslado de la demanda, considera el despacho que en virtud del precepto 151 del C. G. del P., resulta procedente conceder el amparo de pobreza deprecado por el precitado a nombre propio, dada la negación indefinida, no controvertida, relativa a su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Corresponde aclarar que el amparo de pobre se concede al demandado para garantizar su acceso a la justicia mediante un defensor idóneo, empero, ello no lo exime del deber de aportar al plenario, para efecto de ser oídos en el proceso, alguna de las pruebas establecidas en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como abogada en amparo de pobreza del señor HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ, a la Dra. **KATHERIN GYSEL CORTES SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 1.015.439.520 y T.P. No. 290.188 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzoso desempeño y aceptación, debiendo concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación

de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: katyco-777@hotmail.com.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado de pobres designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46637c61f04ac2b9e491db4634e7244ff1070eaac0523b44687bbd41362d96da

Documento generado en 13/01/2021 09:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02109-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 6 de febrero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en debida forma, toda vez que tanto en las certificaciones del servicio postal, como en el citatorio y en el aviso diligenciados, obra como demandante COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA – COODIGEN LTDA, pese a que el mandamiento de pago se libró en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, circunstancia que implica una indebida notificación a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2785bfa57d6ec34aa4c61932f22f7ce9a083dc742f9f053339452eba357ac0b9

Documento generado en 13/01/2021 09:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02151-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020, la apoderada judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisivos y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef480a214817428d1653a6be9bee6215356ff2b3074be408e786d070a35b854e

Documento generado en 13/01/2021 09:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00051-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

La parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando: i) la terminación del proceso por transacción entre las partes, ii) levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. del P., para dar por consumado este trámite, se accederá a lo solicitado dando por terminada esta actuación por TRANSACCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **HENRY ORLANDO LEDESMA GALLEGO** contra **JULIE ANDREA BAUTISTA QUINTERO** y **EDGAR HERNANDO TRIANA BAUTISTA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999e88eb19e099455541075ec15aeba4bfede9a2f281fc7c39ca051b7fa36160

Documento generado en 13/01/2021 09:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00129-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 6 de octubre de 2020, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio, al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **MAGDA MARCELA URREGO LINARES**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb671a4f125bc7b7eb08af2e02c52b36510b67298bd807336f17bbf9f2fd5670

Documento generado en 13/01/2021 09:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00231-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ERNESTO REYES SILVA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 0277100, por la suma de \$20.395.594.00, pagadero el día 30 de noviembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 8 de julio de 2020 (fl. 25 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez enterado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de notificación personal surtida el día 8 de septiembre de 2020, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.020.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3221e980213a3fdaf2b888f47b35bd1a503bb17d7f3f3492b0e23445575a18

Documento generado en 13/01/2021 09:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00287-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Los demandados TAX EXPRESS S.A. y MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron escrito solicitando el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro suscrito con tal persona jurídica, como consta en la póliza No. 2000017195.

Téngase de presente lo prescrito por el artículo 64 del C. G. del P. en lo atinente a la figura de llamamiento en garantía:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En tal derrotero, la oportunidad procesal para presentar la solicitud de llamamiento en garantía es la demanda o dentro del término para contestarla y debe verificarse para su admisión i) que la citación proceda respecto de un tercero y ii) que se pueda exigir de esa persona ajena al proceso -hasta ese momento- el pago de una indemnización o el resarcimiento que tuviere que cubrir quien lo cita, en virtud de una relación legal o contractual.

Adicionalmente, el escrito deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, por ende, entre otras formalidades, deberá contener i) el nombre, domicilio e identificación del llamado en garantía; ii) los hechos que fundamentan la pretensión y iii) la dirección para la notificación personal del llamado en garantía.

Por lo expuesto y auscultado el *petitum*, considera el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía, interpuesta por los referidos demandados, fue presentada en la oportunidad legal y reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C. G. del P.

De otra parte, se avizora que los accionados TAX EXPRESS S.A., MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presentaron, dentro del término de ley, escritos de contestación proponiendo excepciones de fondo, por ende, de las mismas se correrá traslado a la parte activa una vez se integre en debida forma el contradictorio.

Si bien la parte actora aporta pantallazo de la notificación remitida a la aplicación Whatsapp, específicamente, al número celular aportado en la demanda como contacto del demandado JOSÉ BALBINO MOLINA ARCIA, lo cierto es que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la activa deberá informar la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificar al demandado y allegar la evidencias correspondientes, requisito que se extraña en el *sub lite*.

En todo caso, considerando que se desconoce el correo electrónico del precitado y que se ha efectuado el envío del citatorio para la notificación personal a tenor del canon 291

C. G. del P., se requerirá al demandante para que intente la notificación por aviso a la dirección física suministrada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los demandados TAX EXPRESS S.A. y MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme se dispone en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P., atendiendo su calidad de parte en el presente trámite judicial.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO CALDERÓN TORRES, identificado con C.C. No. 79.348.261 y T.P. No. 75.759 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados TAX EXPRESS S.A. y MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, identificada con C.C. No. 35.195.530 y T.P. No. 129.909 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado JOSÉ BALBINO MOLINA ARCIA en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3666e3b3a20d96f142d9cd18f097e1bf89e7e82d274b445ea78e6fe4950ed68

Documento generado en 13/01/2021 09:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00315-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAULA RUIZ RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 19000512333, por la suma de \$9.205.668.00, pagadero el día 30 de noviembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 8 de julio de 2020 (fl. 14 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 2 de septiembre de 2020 en la dirección física de la parte demandada, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$550.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbc414246771d1b813c91756e878563afe19dc19e4b06f76d3d509ee4d46e74

Documento generado en 13/01/2021 09:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00373-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JESÚS ANTONIO SALAMANCA TORRES** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfac7e67e23763e59bfea45e40225d0b613f17f0b120d75b47ca6d0bd7c08db

Documento generado en 13/01/2021 09:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00403-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 5 de agosto de 2020, relativa al embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-109194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792940f16c69d18d711d5757e07bb36546cf68aca599808b0907e37abff17dac

Documento generado en 13/01/2021 09:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00405-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 5 de agosto de 2020, relativa al embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df8388fb426d287011082fdd7457983ef65583e1e9139faa2a12155f4fa0e59

Documento generado en 13/01/2021 09:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00407-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 5 de agosto de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3a20b6c798f3dfe354221e78585d5feb8f4abeba68c9d65c60e8138ac0b492

Documento generado en 13/01/2021 09:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00415-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 5 de agosto de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

De otra parte, se avizora que la parte demandada fue notificada mediante correo electrónico entregado el día 14 de agosto de 2020 de conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado haya presentado contestación frente a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: TENER como notificada a la parte demandada de conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20523dbd6b8b968c978bb194d55563dcab7495dba3502e483633fb7fb2fad96a

Documento generado en 13/01/2021 09:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>